



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2251-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-10083-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2251-SPA-1279** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto maltrato de: (...) *dos perritos que no les dan agua ni comida en todo el día. Los tienen en una disque casa, que solo son unos fierros con hule desgarrado, donde no caben los dos. Siempre están amarrados y la cadena no los deja acomodarse bien en la disque casa. (...) los golpea sin motivo y a veces les hecha una cubeta de agua no importa si está haciendo frío o llovió (...) donde están los perritos se inunda mucho (...) A veces el perrito café porque el otro es blanco, ladra durante muchas horas pidiendo agua (...) [en el domicilio ubicado en calle Gitana, número 174, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, ya que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del animal que es objeto de cuidado canino, en el domicilio ubicado en calle Gitana, número 174, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2251-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-10083-2019

Al respecto, durante reconocimiento de hechos practicado en el domicilio anteriormente señalado, personal médico veterinario adscrito a esta entidad administrativa, constató lo siguiente:

- Que en la parte trasera del inmueble se encuentran dos ejemplares caninos; uno de la raza pitbull y el otro criollo, ambos caninos se encuentran en condición corporal acorde a su talla y edad, en relación con lo anterior, su responsable manifestó que ambos caninos son alimentados a base de croquetas. En el acto el responsable mostró los costales de alimento, asimismo es importante señalar que contaban con agua a libre acceso.
- Su espacio de alojamiento se encontraba limpio al momento de la diligencia.
- Durante el desarrollo de la diligencia ambos caninos presentaron comportamiento sociable, sin signos de estrés, ni lesiones físicas.
- Por lo correspondiente a que permanecen sujetos mediante correas, sus correas miden aproximadamente dos metros de largos, lo cual les permite la suficiente movilidad evitando el estrés, aunado a lo anterior, su responsable señala que el predio pertenece a diversas personas, motivo por el cual no los puede tener libres dentro del predio; sin embargo, señala que en ratos son liberados.
- Cuentan con una casa de madera, así como con una lámina para la protección de las inclemencias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2251-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-10083-2019

No obstante, mediante oficio esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en los caninos objeto de denuncia signos de maltrato, además de que durante la diligencia practicada, los caninos contaban con protección de las inclemencias, teniendo alimento y agua a libre acceso, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Gitana, número 174, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac, habitan dos ejemplares caninos; uno de la raza pitbull y un criollo, ambos caninos con condición corporal acorde a su talla y edad, sin signos de lesiones o enfermedades. Por otro lado cuentan con una casa para la protección de las inclemencias, así también permanecen sujetos debido a que en el predio hay plazuela de **PROPIEDAD DE PROPIETARIO** no pueden permanecer sueltos; sin embargo, sus correas miden aproximadamente dos metros de largo, lo cual, les permite movilidad evitando el estrés; no **ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX** responsable señaló que por ratos son liberados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2251-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-10083-2019

- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 O 12400

4
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS